

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PASTO - NARIÑO**

Auto núm. 079

San Juan de Pasto, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	KELLY ANDREA LEMUS MELO
Accionada:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-.
Radicado:	520013121002-202400024-00

I. Asunto.

Procede el juzgado a pronunciarse respecto de la acción de tutela presentada por el apoderado judicial de la ciudadana Kelly Andrea Lemus Melo en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), comoquiera que alega la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

II. Consideraciones:

a. Sobre la admisión de la demanda.

Revisada la demanda encuentra el juzgado que la misma cumple con los requisitos mínimos que, en su informalidad, caracterizan esta acción constitucional. Ahora bien, en punto del cumplimiento del factor territorial para determinar competencia en cabeza de este juzgado, se tiene que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 ha establecido que será competente el juez del lugar donde *ocurre* la supuesta violación o amenaza o el juez del lugar donde esa presunta violación o amenaza *produce sus efectos*. La Corte Constitucional ha establecido que el lugar donde la presunta amenaza o violación produce sus efectos corresponde al domicilio del accionante.

En nuestro caso, el apoderado de la accionante no consigna el lugar de domicilio de la accionante en el encabezado de la demanda, sin embargo, explica en el hecho octavo que se encuentra domiciliada en la ciudad de Pasto, lo cual también se corrobora en la captura de pantalla visible a folio 17 que contiene el poder otorgado a él. Al tener este juzgado su sede en esta ciudad, lo convierte

en la autoridad judicial del lugar donde la presunta vulneración produce sus efectos. En consecuencia, es competente territorialmente para asumir el conocimiento de este amparo constitucional.

b. Sobre el decreto de vinculaciones.

En punto de las vinculaciones, este juzgado vinculará a los participantes del proceso de selección DIAN 2022, del cargo «Analista IV código 204, grado 4, identificación OPEC núm. 198296, modalidad de ingreso». Esto con el fin de que, si así lo consideran, ejerzan su intervención en razón de sus intereses, de integrar debidamente el contradictorio y de garantizar de esta manera el derecho de defensa y contradicción probatoria.

c. Sobre la solicitud del decreto de las medidas provisionales.

El accionante solicitó en su demanda el decreto de medidas provisionales consistentes en que se ordene a la CNSC: «(...) *la suspensión inmediata y con carácter provisional de la última etapa del concurso, (correspondiente a la expedición de la lista de elegibles) al interior del proceso de selección DIAN 2022 (...)*». Al respecto, el juzgado recuerda que el objetivo de las medidas provisionales según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, requieren que su decreto obedezca a criterios de necesidad y urgencia, cuando las condiciones reales expuestas en la demanda constitucional sean de tal magnitud y peligro que requieran la adopción de una serie de medidas que resulten materialmente irreversibles, pues no pueden luego tener marcha atrás, por las implicaciones fácticas y jurídicas que ello conlleva.

En este sentido la Corte Constitucional en fallo SU-096 de 2018, sostuvo: «*Como resultado, la autoridad judicial ante quien se solicite este tipo de medidas provisionales debe atender los parámetros relacionados para proferir una decisión de esa naturaleza. **Esto implica que si en el trámite constitucional se advierte que las condiciones fácticas del asunto son de tal gravedad que requieren la adopción de una serie de medidas que resulten materialmente irreversibles, el juez constitucional cuenta con la facultad de, excepcionalmente, librar ese tipo de órdenes.** En tal sentido, esta Corte insiste en que, si la procedencia de las medidas provisionales se*

encuentra condicionada por el peligro inminente y el daño causado en un asunto particular, no se pueden establecer criterios de restricción absolutos para estas.» (Resaltado fuera de texto). Así pues, las medidas provisionales establecidas en el citado decreto persiguen evitar que la amenaza de un derecho fundamental se convierta en vulneración y en el evento en que ya haya ocurrido, su decreto propende para que no se aumente el daño causado por la situación que se califica como anómala.

En la citada sentencia, la Corte precisó que esas medidas cautelares buscan: *«i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante»*

Luego de llevar a cabo el estudio de la solicitud de la adopción de medidas provisionales, respecto de la urgencia y necesidad -de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales antes anotados- resulta razonable y proporcional a las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas, que no es procedente acceder a la misma ya que sería decidir sobre una etapa del concurso (publicación de lista de elegibles) previa a la declaratoria de la firmeza de la lista de elegibles establecida en el artículo 36 del Acuerdo núm. CNT2022AC00008 de 29 de diciembre de 2022 que regula el concurso, y que entre otras, atañe a lo reglado en el artículo 11 del Decreto Ley 71 de 2020, que ordena que previamente a esa declaratoria de firmeza se debe *«Conocer y decidir en primera instancia sobre reclamaciones que formulen los empleados de carrera por la irregularidad en la provisión de empleos públicos mediante encargo, en aplicación de las normas previstas en el presente Decreto- ley.»* por parte de la Comisión de Personal de la Administración, Vigilancia y de la Gestión Interna del Sistema Específico de Carrera Administrativa, lo que al parecer, no vislumbra un panorama de daños irremediables.

Por otra parte, la comunicación presuntamente vulneratoria de los derechos de la accionante y con la cual, en un futuro, variaría las opciones iniciales de los lugares donde tiene sede la DIAN de los empleos ofertados, se efectuó con fundamento

en normas aplicables al caso (artículo 24, Decreto Ley 71 de 2020, parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo CNT 2022C00008 del 28 de diciembre de 2023) y que, de manera inicial, no se percibe una actuación arbitraria o injusta, que tenga el talante de configurar el decreto de la medida provisional que se solicita. Por lo tanto, se negará la solicitud, sin perjuicio que durante el trámite constitucional se efectúe un nuevo estudio y se decida acceder a esa petición.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO,**

Resuelve:

Primero: Admitir la acción de tutela presentada por el apoderado de la ciudadana Kelly Andrea Lemus Melo en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: Vincular al trámite de la presente acción constitucional a los participantes del proceso de selección DIAN 2022, del cargo «Analista IV código 204, grado 4, identificación OPEC núm. 198296, modalidad de ingreso».

Tercero: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, mediante la utilización de un mecanismo masivo, publique en su página web la admisión de esta acción de tutela y, además, notifique a cada una de las personas vinculadas en el numeral precedente de la admisión de este amparo constitucional. Esta comisión deberá informar al juzgado del cometido de esta orden judicial, enviándose los soportes respectivos al correo electrónico: jcctoesrt02pas@notificacionesrj.gov.co o a la dirección Calle 19 No. 21B-26, Edificio Montana, tercer piso de la ciudad de Pasto.

Cuarto: Correr traslado de la presente acción de tutela a las entidades accionadas y vinculados por el término de tres (3) días para que, en garantía del debido proceso y el derecho de contradicción, se pronuncien con respecto de los hechos,

derechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo. Asimismo, deberán aportar y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

Quinto: Prevenir a la parte accionada y vinculados lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que se refiere a la presunción de veracidad, esto es que, de no ejercer su derecho a la defensa dentro del plazo otorgado, se tendrán por ciertos los hechos y manifestaciones realizados por la parte accionante y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Sexto: Tener como pruebas los documentos aportados y las demás que se aporten en este trámite constitucional.

Séptimo: Negar la solicitud de la medida provisional referida en la demanda de tutela, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Octavo: Notificar esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ SANTIUSTY
Juez

CERT:EBE221736FB421BB0FCBD38D4AB0A27600290FE6BDD84F07F5E34BEB3F0F88FB

Proyectó: EGIO